

INFORME: Señor Juez, se encuentra pendiente de pronunciamiento una solicitud de nulidad presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, la cual reposa en el consecutivo 16 del expediente digital. A Despacho.

Jaime Alberto Buriticá Carvajal
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario
Demandante:	Marta Elena Rendón Vallejo y otro
Demandado:	Bancolombia S. A.
Radicado:	050013103004-2010-00028-00
Asunto:	Deja sin valor – Rechaza Solicitud de nulidad

Teniendo en cuenta el anterior informe, observa el Despacho que en cumplimiento de los deberes que al Juez impone nuestro ordenamiento procesal, una vez revisado el trámite se impone tomar las medidas necesarias para encauzar en debida forma el trámite correspondiente a este asunto, el cual se ha venido surtiendo de cara al Código de Procedimiento Civil tal como se pasa a motivar:

El artículo 625 de la Ley 1564 de 2012, el cual se refiere al tránsito de legislación entre el Código de Procedimiento Civil y el Código General del Proceso, establece claramente en el literal *b)* del numeral 1° que en los procesos ordinarios como el que nos ocupa, *“Si ya se hubiere proferido el auto que decrete pruebas, éstas se practicarán conforme a la legislación anterior.”*, es decir, conforme a las disposiciones del C. de P. C., pero agrega que *“Concluida la etapa probatoria, se convocará a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el presente Código, únicamente para efectos de alegatos y sentencia.”*, dejando claro que *“A partir del auto que convoca a la audiencia, el proceso se tramitará con base en la nueva legislación.”*

De ahí que el auto proferido el pasado 12 de julio, mediante el cual se corrió traslado común para alegar, carece de sustento legal y por tanto debe invalidarse el mismo, teniendo en cuenta que lo correcto era proceder a convocar a la audiencia de instrucción y juzgamiento, conforme a la norma antes descrita, toda vez que este proceso se identifica plenamente con el supuesto legal allí descrito.

Ahora bien, teniendo en cuenta que dicha actuación aún no se surte, significa que el proceso continúa rigiéndose por las normas del Código de Procedimiento Civil. No obstante, se tiene que la apoderada judicial de la parte actora, encontrándose más que vencido el término del traslado que por auto del 1° de junio pasado se dio al

pronunciamiento rendido por la Superintendencia Financiera de Colombia, presenta una solicitud de nulidad de lo actuado a partir de la llegada del mencionado dictamen, fundamentada en la causal 5ª del artículo 133 del Código General del Proceso, normatividad que, como se dijo, aún no se está aplicando en este caso.

La causal que invoca tiene que ver con que, en su sentir, el admitir el dictamen rendido por la Superintendencia en la forma que aquella lo hizo, equivale a que se **omita la oportunidad para practicar la prueba** reina, aduciendo que *“La entidad de los errores que se le podrían endilgar a un dictamen depende fundamentalmente de la manera como el perito aborda su objeto”*.

Si bien la normatividad que alude no es aplicable aún a este proceso, es evidente que el argumento mencionado encuadra en la causal de nulidad contenida en el numeral 6º del artículo 140 del C. de P. C., y en ese orden, para resolver al respecto debe decirse que la prueba a que alude fue pedida, decretada y practicada, circunstancia que desdibuja lo dispuesto en aquella norma.

Ahora, en el hipotético caso que se pudiera configurar alguna anomalía en lo expuesto por la entidad que fungió como perito, la misma se encuentra saneada teniendo en cuenta que la parte actora durante el término del traslado que se corrió a dicho dictamen, término durante el cual debió pronunciarse, guardó silencio convalidando la actuación surtida, lo que resulta suficiente para que la solicitud de nulidad presentada no sea de recibo y deba ser rechazada conforme lo autoriza el numeral 2º del artículo 38 ibídem.

En ese orden, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin valor el auto proferido el 12 de julio pasado, mediante el cual se corrió traslado común para alegar.

SEGUNDO: Rechazar la solicitud de nulidad presentada por la parte actora a través de su apoderada, conforme a las motivaciones expuestas.

TERCERO: Ejecutoriado este auto se procederá a fijar fecha para la audiencia de instrucción y juzgamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. 042 fijado en la página oficial de la Rama
Judicial hoy 12 de 08 de 2022 a las 8 A.M.

SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNÁNDEZ
Secretaria